

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.-

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.**  
Demandado: **FREDY VILLANUEVA ROJAS**  
Radicación: No. 2022-00239-00.-

**AUTO DE TRÁMITE**

La apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico presenta escrito en el cual presenta renuncia al poder otorgado y se allega nuevo poder para reconocer personería adjetiva.

Así las cosas, como es procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso. Consecuentemente el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO abogado titulado en ejercicio de su profesión, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.030.685.374 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A., en los términos del poder de conferido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b067839534f0f76a25f8e1a0ccc794f1c3ab3f50fec23a03e39945257a5fc01**

Documento generado en 27/10/2023 11:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**  
Demandado: **FREDY VILLANUEVA ROJAS**  
Radicado: No. 2022-00239-00.-

**AUTO No. 0699**

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

**1.-** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra del señor FREDY VILLANUEVA ROJAS, contenida en un título valor –Pagare-, por la suma de (\$186.267.673,00) el cual se anexa a la demanda.

**2.-** Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$186.267.673,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación, representada en el Pagaré con número 2957501, suscrito el día 29 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en Florencia Caquetá. Más los intereses moratorios causados y no pagados, a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 02 de agosto de 2022, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.2. La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.802.425.00) M/CTE., por concepto de intereses remuneratorios.

**3.-** El demandado FREDY VILLANUEVA ROJAS fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico [Fredy.villanueva@fiscalia.gov.co](mailto:Fredy.villanueva@fiscalia.gov.co) el 08 de septiembre de 2022, al igual la apoderada allego notificación por aviso a las direcciones Av. Cir 5 No. 14 y Carrera 13 No. 10 – 33 de Florencia Caqueta, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

**4.-** Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

**5.-** Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

**6.-** En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

**7.-** En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

**8.-.** Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

**9.-.** De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

**10.-.** Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

### **O R D E N A R:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra del señor FREDY VILLANUEVA ROJAS en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0488 del veinticinco (25) de agosto de 2022.

**2.-** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

**3.-** Fijar la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.588.000,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

**4.-** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e11aa3f69e2bf8475bbd3a9332d22a981c818e18e195749caf95517f8f6b0**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Contractual y  
Extracontractual-  
Demandante: **CAROLINA PINZON LAZO** en nombre propio y  
en representación del menor MICHAEL  
STEVEN, **JUAN DIEGO ANTURI PINZON,**  
**JASBLEIDY ALEJANDRA PINZON LAZO,**  
**MARIA CECILIA LAZO BOLAÑOS**  
Demandado: **NELSON FELIPE TORRES CALDERON Y**  
**CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGIA**  
**S.A.S. E.S.P.**  
Radicación: No. 2022-00099-00.-

**AUTO DE TRÁMITE**

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo, se hace necesario la comparecencia de los testigos de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**1.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día siete (07) de noviembre del año en curso, con el fin de continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, con el fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo. Audiencia que se realizara de manera presencial.

Notifíquese.

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **c97020707158c8295cb5603cb8aeafb2af68287b432589c0ecd4971a3fed3b06**

Documento generado en 27/10/2023 11:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
Demandados: **MILLER RIVERA DELGADO**  
Asunto: Fija fecha para remate.  
Cuaderno: No. 2  
Radicación: No. 2008-00130-00, Folio 297, Tomo 17.

**INTERLOCUTORIO No. 0702.-**

Solicita el apoderado de la parte actora se fije nueva hora y fecha para diligencia de remate, por cuanto no alcanzaron a hacerse las publicaciones para el que estaba programado, siendo procedente toda vez que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado; se accederá a lo peticionado atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO.** DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el art. 488-3 del C.G.P, no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintinueve (29) de noviembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, y que se relaciona a continuación:

Predio rural, denominado " La Laguna " Las Mercedes Santana ubicado en la vereda Santana Las Hermosas jurisdicción del Municipio de Florencia , Caquetá, extensión aproximada de 110 hectáreas, 6.889 m<sup>2</sup>, con ficha catastral No.00-02-0007-0075-000, con matrícula inmobiliaria No. 420-8154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Florencia, y lindera así: NORTE Con predio 00-02-0007-0087-000 y 00-02-0007-0295-000; ESTE con predio 00-02-0007-0077-000 y 00-02-0007-0078-000; SUR con predio 00-02-0007-0079-000 y OESTE con Quebrada La Culebra y encierra. La cual presenta terreno totalmente montañoso con forrajes en pasto, irrigada por la quebrada la Culebra y en el cual se encuentra una casa de habitación construida en madera y techo de tejas de zinc, la cual cuenta con pisos en mineral, dos habitaciones, cocina tipo fogón, baño de servicios sanitarios improvisados, sin servicio de energía eléctrica. Cuenta con un establo en madera y techo en teja de zinc de aproximadamente 10 metros por 15. Denunciado de propiedad del

demandado **MILLER RIVERA DELGADO**. Está avaluado en la suma de **CIENTO UN MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS (\$101.061.000,00)** Moneda Corriente

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

**TERCERO.** ELABORAR el respectivo AVISO DE REMATE, que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La Republica. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición del inmueble objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb1345df3ba3ca7ee6f1ea137430aaefda6cf1d437bd187548224882fdab84**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA  
Demandado: **FABIAN GIRALDO OROZCO**  
Cuaderno: No. 1 –Principal-Digital  
Radicación: No. 180013103001-2023-00301-00

**INTERLOCUTORIO No. 0700.**

Habiendo correspondido por reparto la demanda de la referencia, la cual viene por competencia del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El Banco de Occidente S.A., a través de su representante legal, y por medio de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra el señor **FABIAN GIRALDO OROZCO**, para que le sean canceladas las obligaciones contenidas en el pagaré por capital vencido, más los intereses corrientes y moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de los mismos.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, por cuanto el pagaré allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una suma líquida en dinero a favor de la entidad ejecutante y a cargo del demandado.

De otro lado le asiste razón al Juzgado que se declaró sin competencia para conocer, toda vez que este despacho si lo es, por competencia territorial, por lo que se avocará el conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser de nuestra competencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representado por DIEGO HERNAN ECHEVERRI OTALORA, y en contra del señor **FABIAN GIRALDO OROZCO**, respecto del pagaré allegado con la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$218.057.973,17))** correspondientes a:

- a. **DOSCIENTOS DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$202.006.406,09)** por concepto de Capital.
  - b. **DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 16.051.567,08)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 12 de abril de 2023, hasta el día 06 de septiembre de 2023 con una tasa de interés del 21,83% E.A.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOSCIENTOS DOS MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$ 202.006.406,09)**, valor que corresponde al saldo de capital adeudado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de Usura, liquidados desde el día 08 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado señor **FABIAN GIRALDO OROZCO**, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora deberá allegar constancia del envío y recibido o constancia de leído del mensaje enviado al ejecutado.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, abogada con C.C. No. 43.978.272, y tarjeta profesional No. 175.761 del C. S. J., como apoderada del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO:** Téngase como dependientes judiciales y bajo la responsabilidad de la abogada demandante, facultados para retirar demanda, oficios, despachos comisorios, recibir títulos judiciales, desglose de documentos, para revisar el proceso y todo lo relacionado con el Decreto 196 de 1971 y la Ley 2213 de 2022, a: abogado JULIAN ZARATE GOMEZ identificado con C. C. No. 1.032.357.965 y T. P. No. 289.627 del C. S. de la J. email [julian.zarate@cobroactivo.com.co](mailto:julian.zarate@cobroactivo.com.co); al abogado LUCAS DANIEL CEDANO CASAS, identificado con C.C. número 1.113.669.024, T. P. No. 354.181, [lucas.cedano@cobroactivo.com](mailto:lucas.cedano@cobroactivo.com), y a los estudiantes de derecho DIEGO ARMANDO BAUTISTA OCHOA con C.C. Nro. 1.233.693.388, [diego.bautista@cobroactivo.com.co](mailto:diego.bautista@cobroactivo.com.co), JEIMY DAYANA MUÑOZ MARTINEZ, con C.C. No. 1.083.914.750, [dayana.munoz@cobroactivo.com.co](mailto:dayana.munoz@cobroactivo.com.co), CRISTOFER MESA BARON, con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083, email [cristofer.mesa@cobroactivo.com.co](mailto:cristofer.mesa@cobroactivo.com.co), DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLOREZ, con C.C. Nro. 1007497287, [duvan.usaquen@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.usaquen@cobroactivo.com.co); DANIELA MIRANDA QUIROGA, con C.C. No. 1.233.690.613, email [daniela.miranda@cobroactivo.com.co](mailto:daniela.miranda@cobroactivo.com.co); DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN, con C. C. No. 1.000.364.869, [duvan.colorado@cobroactivo.com.co](mailto:duvan.colorado@cobroactivo.com.co), KAREN

LISBETH CULMA, con cédula de ciudadanía No. 1.233.505.584, [karen.culma@cobroactivo.com.co](mailto:karen.culma@cobroactivo.com.co), MARIA JUDITH LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. Nro. 1.005.480.463, [maria.lopez@cobroactivo.com.co](mailto:maria.lopez@cobroactivo.com.co), HELEN VANESA CARREÑO COCA, identificada con cédula Nro. 1.000.776.661, [helen.arguello@emtra.com.co](mailto:helen.arguello@emtra.com.co).

**SEPTIMO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**  
Juez

Firmado Por:  
Mauricio Castillo Molina  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b145d595b89255ad659db4bef286c5efcef74de1a6a4ea5453b4fe23224a3c**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA  
Demandado: **FABIAN GIRALDO OROZCO**  
Cuaderno: No. 2 –Medidas Previas-Digital  
Radicación: No. 180013103001-**2023-00301-00**

**INTERLOCUTORIO No. 0701.**

La apoderada ejecutante en escrito que antecede, solicita embargo y secuestro de inmueble del demandado, así como embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras.

Es procedente el embargo y retención de dineros solicitado por la parte actora y se negará el embargo del inmueble toda vez que no se cumplen los requisitos del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es; no especificó ubicación, linderos actuales, nomenclaturas etc., además no allegó el certificado de tradición del inmueble donde consten tales características, para que con base en ello se hubiesen extractado los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble indicado en la solicitud de: "**REF- MEDIDA CAUTELAR: Embargo previo en proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra Del señor FABIAN GIRALDO OROZCO, identificado(a) con CC NO 17629387**", peticionadas por el apoderado demandante, en razón a lo considerado en líneas precedentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el(los) demandado(s) **FABIAN GIRALDO OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.629.387, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI/DAVIPLATA.

El embargo se limita hasta la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$320.000.000,00) moneda corriente. Líbrese el respectivo oficio, para

que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff29381bda00943f70428703601c6d5828cb0ba4c27257ca85f8abe0aa0b18b**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**, representado por  
MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ  
Demandado: **YIBER ALEXIZ GASCA GUTIERREZ**  
Cuaderno: No. 1 –Principal Digital  
Radicado: No. 180013103001-**2023-00303-00**.

**INTERLOCUTORIO No. 0703.**

La demanda de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

El BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial pretende la ejecución forzosa de créditos a su favor contenidos en pagarés y garantizados con hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante escritura pública No. 1587 del 07 de julio de 2016, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia, Caquetá.

La demanda reúne los requisitos previstos por los artículos 82, 83, 84, 85 y 468 del C. G. P., y el pagaré como la escritura pública allegada cumplen las exigencias previstas en el artículo 422 ibídem, 621 y 709, 710 y 711 del Código de Comercio, y del certificado de Tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-32116, allegado con la demanda, se establece que es de propiedad del demandado quien figura como actual propietario, y que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

De esta manera se colige que la obligación es clara, expresa y exigible a favor de la entidad demandante y a cargo del ejecutado, por lo que este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria a favor del BANCO DE BOGOTÁ, representado legalmente por MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, y en contra del señor **YIBER ALEXIZ GASCA GUTIÉRREZ**, como deudor, vecino de esta ciudad, por las siguientes sumas:

**A. Pagaré Nro. 354893608**

1. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 28 de febrero de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$ 298,373.85**.

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30-01-2023, hasta el día

28-02-2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,119,040.15.**

1.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 01-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

2. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de marzo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$301,260.61.**

2.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 01 – 03 - 2023 hasta el día 29 –03 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,116,153.39.**

2.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-03-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

3. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de abril de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$304,175.31.**

3.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 03 - 2023 hasta el día 29 – 04 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,113,238.69.**

3.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-04-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

4. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de mayo de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$307,118.21.**

4.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 04 - 2023 hasta el día 29 – 05 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,110,295.79.**

4.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-05-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

5. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de junio de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por

un valor de **\$310,089.58.**

5.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 05 - 2023 hasta el día 29 – 06 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,107,324.42.**

5.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique a Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-06-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

6. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de julio de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$313,089.69.**

6.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 06 - 2023 hasta el día 29 – 07 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,104,324.31.**

6.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-07-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

7. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de agosto de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$316,118.83.**

7.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 07 - 2023 hasta el día 29 – 08 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,101,295.17.**

7.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de 30-08-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

8. Por el valor del capital de la cuota vencida el día 29 de septiembre de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$319,177.28.**

8.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 30 – 08 - 2023 hasta el día 29 – 09 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de **\$1,098,236.72.**

8.2 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contadas a partir de 30-09-2023, fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

9. Por el valor de **\$113,193,662** correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, vencido el 29 de septiembre de 2023.

9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 30-09 - 2023 hasta la fecha en que el pago se produzca.

**B. Pagaré Nro. 176886261**

1. Por el valor de **\$74.114.892** correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación, vencido el 10 de noviembre de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11-10 - 2023 hasta la fecha en que el pago se produzca.

**SEGUNDO:** DECRETAR la Acumulación de pretensiones deducidas de los pagarés allegados con la demanda (Art. 88 del C.G.P.).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado señor **YIBER ALEXIZ GASCA GUTIÉRREZ**, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes de haber recibido el correo certificado y haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, hágasele entrega de copia de la demanda, anexos y de este auto. La parte actora allegará la constancia respectiva de dicha notificación.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del siguiente inmueble: Apartamento 101, el cual está ubicado en la primera planta de la 'Vivienda Bifamiliar "Edificio Castillo - Propiedad Horizontal", cuenta con una puerta principal de acceso y un portón garaje, distinguido con el No. 6H - 63 de la Calle 16A, del Barrio 7 de Agosto, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 420-104049,-Ficha Catastral No. 01-02-0027-0007-901, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la cláusula "primera" del acto de "Compraventa". Líbrese el respectivo oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos.

**QUINTO:** RECONOCER personería para actuar a la doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**, identificada con C.C. No. 52.700.657, y T.P. No. 187.448 del C. S. de la J., como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MAURICIO CASTILLO MOLINA**

Juez

Firmado Por:

**Mauricio Castillo Molina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f33c753c01023997ff34aff072ef27c74dbc6c2a0bac298af59fb9e64ed87c**

Documento generado en 27/10/2023 11:29:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**